



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, catorce (14) de mayo de dos mil quince (2015)

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Manuel José Restrepo Cañas y otros
Demandado	Empresas Públicas de Medellín ESP
Radicado	050013333026 2012 – 00459 00
Instancia	Primera
Auto n.º	337
Asunto	Resuelve recurso de reposición

Procede el despacho a pronunciarse con respecto al recurso de reposición interpuesto por la apoderada de Empresas Públicas de Medellín ESP, en contra del auto del 26 de febrero de 2015, mediante el cual se admitió la reforma de la demanda realizada por la parte demandante y que obra de folios 266 a 273 del cuaderno 3 del expediente.

ANTECEDENTES

Los señores Manuel José Restrepo Castaño, Flor de María Álvarez Restrepo quien actúa en nombre propio y en representación del menor Juan Pablo Castro Restrepo; Álvaro Diego Castro Restrepo, Diana Paola Castro Restrepo, Inés María Sepúlveda Lora, Martha Alicia Castro Sepúlveda, Dora María Castro Sepúlveda, Rosa Elena Castro Sepúlveda y Francisco Luis Castro Sepúlveda, instauraron demanda, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, en contra de la Nación – Presidencia de la Republica – Ministerio de Medio Ambiente – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Policía de Medio Ambiente – Departamento de Antioquia – Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia CORANTIOQUIA – Área Metropolitana del Valle de Aburrá – municipio de Bello – Curaduría Segunda de Bello – Sociedad Minera Peláez y Hermanos S.C.S. – José Alirio Zamora Ardila – Ministerio del Interior – Fiscalía General de la Nación – Empresas Públicas de Medellín y Compañía de Seguros Royal & Sun Alliance Seguros Colombia S.A., con el fin de que se declaren responsables y se condenen al pago de los daños y perjuicios que les fueron ocasionados por los hechos ocurridos el 5 de diciembre de 2010, día en el que se produjo un deslizamiento de tierra en el barrio La Gabriela del municipio de Bello.

Una vez avocado conocimiento y luego de que se corrigieran los defectos formales de los que adolecía la demanda, este juzgado, mediante auto del 21 de marzo de 2013, admitió la misma y ordenó la notificación a las demandadas.

Posteriormente, por auto de fecha 26 de febrero de 2015, se admitió la reforma que de la demanda hizo la parte demandante, a través de memorial allegado el día 27 de febrero de 2014, obrante de folios 266 a 273 del expediente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Una vez notificada la providencia anterior, la apoderada judicial de Empresas Públicas de Medellín ESP presentó en término recurso de reposición en su contra, a través de memorial visible a folio 285 a 291, en el cual manifiesta que la reforma de la demanda fue presentada de manera extemporánea, toda vez que, la parte tenía para presentarla, hasta los diez primeros días del término de traslado de la demanda, los cuales vencieron en el mes de enero de 2014.

Del recurso que se resuelve se corrió traslado a la parte contraria por el término de tres (3) días, ante los cuales la parte demandante se opuso al recurso, manifestando que la reforma a la demanda se podía proponer hasta el vencimiento de los diez días siguientes al traslado de la demanda.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o se súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

En el caso de la referencia, Empresas Públicas de Medellín interpone recurso de reposición en contra del auto a través del cual se admitió la reforma de la demanda, toda vez que manifiesta que la misma fue presentada de manera extemporánea.

Al respecto, este despacho, sin desconocer el pronunciamiento del H. Tribunal Administrativo de Antioquia, y que coincide con el contenido de la decisión emitida el pasado 17 de septiembre de 2013 por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, con ponencia del Dr. Guillermo Vargas Ayala, en la cual realiza una interpretación de los artículos 172, 173 y 199 de la Ley 1437 de 2011 disponiendo que "*(iv) De forma **simultánea** empieza a correr el plazo para la eventual reforma de la demanda, es decir diez (10) días plazo que, se repite, coincide con los primeros diez (10) días del termino de traslado de la demanda.*", se permite apartar de tal postura por las razones que pasan a señalarse:

Con fundamento en que la doctrina ha entendido que la adición, aclaración o modificación de la demanda está autorizada sólo dentro de los primeros diez (10) días, coincidentes con los primeros del término de treinta (30) días para la contestación de la demanda, en el entendido que hacerlo con posterioridad a la contestación atentaría contra los principios de lealtad y buena fe, consagrados en el numeral 1 del artículo 71 del Código de Procedimiento Civil, en sentir de este despacho, el término para la adición, aclaración o modificación de la demanda, debe coincidir con los diez (10) días siguientes al vencimiento efectivo del traslado para la contestación de la demanda, pues apenas en ese momento es que la parte demandante puede enterarse de los argumentos expuestos en la contestación y que de manera eventual pueden cambiarse, con arreglo a la ley, para que salgan adelante sus pretensiones, sin que ello implique vulneración a los principios de lealtad y buena fe.



Y es que ha de entenderse que actúa con lealtad quien respetando los procedimientos previamente establecidos y conociendo la postura de sus enfrentados, omite actuaciones que desfiguren el compromiso que se adquirió cuando de manera voluntaria o por efectos de la integración del contradictorio, acudió a la jurisdicción para solucionar un conflicto.

Así mismo, demuestra su buena fe, quien actúa con la verdad y en sus acciones no demuestra el ánimo de deformar la misma o impide que se desarrolle en debida forma el procedo del cual hace parte.

En tal sentido, si la norma autoriza que por una sola vez y cumpliendo con los requisitos legales se puede reformar la demanda, el hecho que se conozca o no la contestación de la demanda, no puede servir de rasero para determinar que se está atentando contra los principios de la lealtad y de la buena fe cuando no sólo a la parte demandada se le está permitiendo que conozca en su extensión el contenido del escrito con el cual se inició la actuación, además de sus anexos, sino que una vez formulada la adición, reforma o aclaración de la demanda, se le da la oportunidad para que, igualmente, se entere de los nuevos elementos incluidos y respecto de ellos ejerza su derecho de defensa en un término equivalente a la mitad del inicial concedido para la contestación de la demanda.

No puede ser como se ha interpretado, porque la dinámica propia del proceso contencioso administrativo enseña que siendo las partes las que tienen la carga de elaborar sus argumentaciones en torno de los derechos que se busca sean reconocidos, existe autorización, precisamente, para que ante el Juez de la causa se formulen y para que en el momento de resolver de manera definitiva el asunto se cuente con los elementos suficientes para que la decisión sea lo más justa y equitativa posible. No es otra cosa que el efectivo ejercicio de los derechos de contradicción y audiencia en cabeza de cada uno de los interesados y la forma de hacer efectivo del derecho de réplica, de igual importancia que los principios de lealtad y buena fe en materia procesal. Entenderlo de otra forma sería limitar la posibilidad de contradecir, contrargumentar o corregir los yerros que se avizoren al leer la contestación de la demanda y que fueron cometidos cuando se elaboró la demanda, los que apenas se hacen visibles, se insiste, cuando la contraparte ejerce su derecho de defensa al contestar las pretensiones.

En ese entendido, deja sentado este funcionario que en su sentir, entender que la reforma de la demanda puede intentarse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del traslado para la contestación de la demanda, no atenta contra los principios de lealtad y buena fe procesales.

Ahora bien, tal postura tampoco se encuentra huérfana de la interpretación normativa, pues el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.” (Negrilla fuera del texto).

Si bien algunos intérpretes han entendido que cuando la norma se refiere al traslado de la demanda, habla de un acto único coincidente con el hecho de que inicie a correr el término para la contestación, es decir, que si la norma habla de treinta (30) días para la contestación de la demanda, el traslado se configura el primer día de ese término, como un acto único y unívoco de la iniciación del término para contestar el libelo introductorio, tal postura merece cuestionamientos, precisamente por la propia redacción normativa.

De esta forma, si se observa el contenido del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, se tiene que el mismo señala: *“De la demanda se correrá traslado al demandado..., por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad...”*.

Para el despacho es claro que la norma, interpretándola en su sentido natural y obvio, entiende el traslado como el término que, de conformidad con los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, corre para que la parte demandada controvierta la demanda, por el término de treinta días, es decir, que el mismo se hace efectivo en la medida que empiece a correr y se cumpla con el período mencionado, culminando el día treinta del mismo.

Adicionalmente, el numeral 1 del artículo 173 ibídem, en su parte final, expresa que: *“De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.”*

Es lógico que si la norma habla de un término inicial, el mismo es independiente y debe haber transcurrido, y el nuevo que concede la norma para la contestación de la adición, no puede ser concomitante con aquel, lo que permite concluir, igualmente que el período para que se pueda intentar esa adición, reforma o complementación, es posterior al vencimiento del término de treinta (30) días que inicialmente se legisló para que el demandado se pronuncie en torno de las pretensiones y los fundamentos en que se cimientan.

Ahora, si la anterior argumentación no fuera del todo convincente, al realizar un rastreo de la figura en las demás codificaciones, sin que ello se indique que se esté acudiendo de manera directa a ellas, pues en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo existe norma especial, pero que en aras de su interpretación, existe licencia para ello, se observa que:

El Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo, autorizaba la reforma de la demanda hasta el último día de la fijación en lista, lo que permitía que la parte demandante conociera o no el contenido de la contestación de la demanda y sin que ello implicara que de hacerlo en ese término se estuviera atentando contra los principios de lealtad y buena fe.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

El artículo 89 del Código de Procedimiento Civil, en torno de la reforma de la demanda enseñaba que luego de notificado a todos los demandados el auto admisorio de la demanda, la misma podrá reformarse, en los procesos de conocimiento, antes de resolver sobre las excepciones previas que no requieran práctica de pruebas o antes de la notificación del auto que decreta la práctica de las pruebas, con la claridad que si no se proponen excepciones previas, la reforma podrá intentarse hasta antes de la notificación del auto que citaba para la audiencia del artículo 101 del Código de Procedimiento Civil.

Es claro, que en este evento, nada tiene que ver el hecho que se haya contestado la demanda o que se conozca o no el contenido de la contestación de la demanda, pues el término para la reforma va mucho más allá del período de traslado concedido para la contestación de la demanda.

Por su parte, el artículo 93 del Código General del Proceso, al reglamentar lo atinente a la corrección, aclaración y reforma de la demanda, expresa que: *"El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial"*.

Sin lugar a equívocos que la legislación procedimental colombiana, cuando se trata de regular la posibilidad que el demandante reforme, adicione o aclare su pretensión, autoriza que se haga mucho después de la contestación de la demanda, precisamente para que conocidos los argumentos de la parte demandada, en el evento que así lo considere pertinente el accionante y cumpliendo los derroteros de ley, lo haga, evento en el cual se cuenta con un procedimiento especial para garantizar el derecho de defensa y de contradicción del demandado.

Estas son las razones para que se entienda que en el procedimiento administrativo, la reforma de la demanda puede intentarse, conforme a lo estipulado en el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda, es decir, una vez cumplidos los treinta (30) días con que cuenta el demandado para replicar las pretensiones.

En tal virtud, y luego de verificar nuevamente los términos procesales correspondientes, advierte el Despacho que, contrario a lo manifestado por el recurrente, la reforma a la demanda realizada por la parte actora fue allegada dentro del término oportuno, no obstante, para mayor claridad se hace la siguiente precisión:

Según se observa a folio 160 del expediente, la última notificación se surtió el 7 de noviembre de 2013, lo que significa que desde esta fecha comienzan a correr los términos procesales establecidos en la Ley, tal y como lo establece el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 1999 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

En primer lugar las partes cuentan con el término de 25 días durante los cuales se deja a su disposición en la Secretaría del Juzgado el expediente y sus anexos, término que para el caso que nos ocupa, corre hasta el 13 de diciembre de 2013 inclusive.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Vencido lo anterior, comienza a contar el término de 30 días establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que para el caso concreto, descontando el 17 de diciembre de 2013 y la vacancia judicial entre el 20 de diciembre de 2013 y el 12 de enero de 2014 (ambas fechas inclusive) vence el 18 de febrero de 2014.

Posteriormente, se le concede a la parte demandante el término de 10 días para proponer la reforma de la demanda, según lo estipula el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, lo que significa que, en el caso de la referencia se tenía plazo hasta el 4 de marzo de 2014, para el efecto.

En tal sentido, teniendo en cuenta que el escrito a través del cual la parte actora reforma la demanda fue allegado el día 27 de febrero de 2014, se tiene que dicha reforma fue formulada dentro del término oportuno, razón por la cual no se repondrá el auto recurrido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

1. **NO REPONER** el auto de fecha 26 de febrero de 2015, mediante el cual se admitió la reforma de la demanda realizada por la parte demandante.
2. Una vez ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior. Medellín, 15 de mayo de 2015. Fijado a las 8 a.m. Joanna María Gómez Bedoya Secretaría
--